

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

Magistrado Ponente  
**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, lunes treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 11:45 a.m.

Aprobado por Acta No. 69

<b>Radicación:</b>	66001-31-09-001-2016-00124-00
<b>Accionante:</b>	Luz Enith Naranjo Osorio
<b>Accionado:</b>	Colpensiones y ASALUD Ltda. Asesores
<b>Procedencia:</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira
<b>Decisión:</b>	Confirma y declara hecho superado

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (E) de Colpensiones, entidad accionada en el presente asunto, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad el 29 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ENITH NARANJO OSORIO, a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

Manifestó el apoderado judicial de la señora Luz Enith Naranjo

Ocampo que el 28 de septiembre de 2016 elevó ante ASALUD entidad calificadora y/o encargada de la medicina laboral de la Administradora colombiana de Pensiones –Colpensiones-, un derecho de petición, sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de quince (15) días hábiles, la accionada no resolvió de fondo su solicitud.

En vista de lo anterior, solicitó que se ordene a Colpensiones pronunciarse de fondo frente a la misma.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el día 17 de Noviembre de 2016, y ordenó la notificación y traslado a la entidad accionada en la forma indicada en la ley, igualmente dispuso dentro del referido auto, la vinculación de ASALUD Ltda. Asesores.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016, tutelar el derecho de petición vulnerado a la accionante, y por lo tanto, ordenó a ASALUD Ltda., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas efectuara el traslado del derecho de petición presentado por la señora Luz Enith el 28 de septiembre de 2016, a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, para fuera resuelto por esta dependencia, igualmente exhortó a esta última, para que en el término de quince (15) días procediera a resolver de fondo la solicitud relacionada con la expedición de certificado de firmeza o validez del dictamen.

### **IMPUGNACIÓN**

El 01 de diciembre de 2016, el Dr. Carlos Alberto Parra Satizabal en su calidad de Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado temporalmente en el cargo de Vicepresidente Jurídico y

Secretario General de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó un oficio mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia, solicitando declarar la existencia de un hecho superado y consecuentemente ordenar el archivo de las diligencias, bajo el argumento de haber dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, para ello anexó copia del Oficio BZ 2016\_13464968 del 28 de noviembre de 2016, la cual fue remitida a la dirección suministrada por la parte accionante en este asunto.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **2. Problema jurídico:**

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho por la encartada en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

### **3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o

se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen<sup>1</sup>; consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"*, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>*

“j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”.*<sup>3</sup>

“k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de 2000

<sup>3</sup> Sentencia T-219 de 2001.

<sup>4</sup> Sentencia T-249 de 2001.

### **Del caso concreto:**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición realizada por parte de la parte accionante ante el ISS el 28 de Septiembre de 2016, estaba encaminada a que Colpensiones le expidiera un certificado de firmeza o validez del dictamen No. 3657 del 19 de junio del 2012 expedido por el ISS.

Acerca de esta solicitud, la encartada informó en su escrito de impugnación que sobre la misma emitió respuesta de fondo, lo cual se pudo corroborar verificando los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, es así como a folio 27 se observa que en efecto ya hubo un pronunciamiento al respecto, frente a lo planteado por el libelista en este asunto.

Por lo tanto, son suficientes los argumentos expuestos para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,


### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira el 29 de Noviembre del 2016; pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito

posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

**CON PERMISO**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado



**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado



**WILSON FREDY LÓPEZ**  
Secretario